

Radicado N°: 68318408900120220001800
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPHUMANA
Demandado: ROSA CELESTINA DELGADO TARAZONA

CONTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho en la fecha, para proveer en relación con la demanda ejecutiva recibida el 31 de mayo de 2022 y con la cual se conforma expediente nativo.

Guaca, 11 de agosto de 2022.


CLAUDIA PATRICIA CASTAÑEDA BENITES
Secretaria

=====

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACA SANTANDER
Guaca, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA** promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA**, identificada con Nit. No. **900.528.910-1** en contra de **ROSA CELESTINA DELGADO TARAZONA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía **No.28.358.554**

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se reciben las presentes diligencias procedente del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS (S) por el impedimento consagrado en el numeral 1 del artículo 141 del C.G. del P., dentro de la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** adelantada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA**, actuando por medio de apoderada judicial, contra **ROSA CELESTINA DELGADO TARAZONA**, por tanto, **SE AVOCA EL CONOCIMIENTO**.

Por secretaría háganse las anotaciones en los libros radicadores virtuales que corresponda.

Dado lo anterior, examinada la demanda al amparo de lo previsto en el artículo 82 ss del Código General del Proceso y demás normas concordantes, se impone su **INADMISIÓN** por las siguientes razones:

1. En lo hechos de la demanda por tratarse de un **TITULO EJECUTIVO COMPLEJO**, debe indicarse lo referente al negocio causal – CONTRATO DE FIANZA- que originó el respectivo CERTIFICADO DE DERECHOS PATRIMONIALES.
2. La primera pretensión debe ser acorde al título base de ejecución teniendo en cuenta que se trata de un título ejecutivo complejo el cual se compone de sus dos partes para ser uno mismo y hace hacer mutabilidad a una obligación clara, expresa y exigible.
3. No existe claridad plena en la redacción de los hechos y las pretensiones en cuanto tiene que ver con la fecha de creación del TITULO COMPLEJO (contrato de fianza y certificado de depósito) tampoco en lo concerniente a los intereses de plazo o remuneratorios, pues se indica en los hechos que el plazo esta vencido desde mayo de 2021, pero se solicitan desde 18 septiembre de 2020 y hasta 30 de octubre de 2021; sumado a ello, el intereses de mora se establece desde 01 de noviembre de 2021 hasta que se logre el pago, sin quedar clara la fecha de exigibilidad de la obligación para el computo de éstos.

Radicado N°: 68318408900120220001800
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPHUMANA
Demandado: ROSA CELESTINA DELGADO TARAZONA

4. La determinación de la cuantía no cumple con las previsiones del artículo 26-1 de la ley 1564, no contempla la suma de capitales, ni intereses de mora, corrientes pretendidos y calculados hasta la fecha de presentación de la demanda, por tanto, el calor debe ser exacto. (Artículo 82 -9 Ley 1564)

Bajo tales consideraciones al tenor del artículo 90 del CGP se impone la **INADMISIÓN DE LA DEMANDA** para que se subsane en los términos de ley.

Conforme las consideraciones precedentes, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guaca,

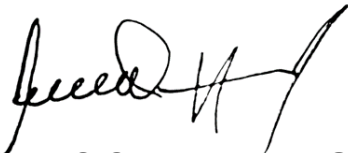
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA EJECUTIVA promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA**, identificada con Nit. No. **900.528.910-1** en contra de **ROSA CELESTINA DELGADO TARAZONA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía **No.28.358.554** acorde a las razones precedentes.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que allegue nuevamente el escrito de demanda con los aspectos indicados debidamente subsanados y en archivo PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FERNANDO OVALLE VELASQUE
JUEZ